

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez el presente pago por consignación presentada a través de canales virtuales y proveniente por reparto de oficina judicial a través de nuestro correo institucional j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co presentada por COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. a favor de VICTOR JUAN SIERRA QUIROZ y le correspondió la radicación en el sistema SIGLO XXI con el número 20001-41-05-001-2023-00614 00. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00614 00

DEMANDANTE: VICTOR JUAN SIERRA QUIROZ

DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

AUTO No.: 3140-2023

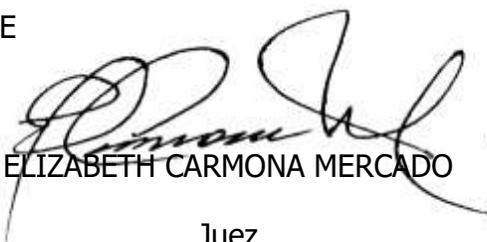
Se admite la oferta de pago presentada por COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.929.877-1, representada legalmente por DANIEL BOHORQUEZ MARTINEZ, mediante consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, identificada con el número de trazabilidad 270177194 por el valor de \$4.536.681, a favor de VICTOR JUAN SIERRA QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.644.712, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Valledupar para que deje a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el depósito judicial antes mencionado.

CONMÍNESE a las partes procesales para que alleguen memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

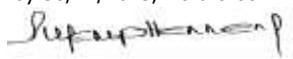
NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez el presente pago por consignación presentada a través de canales virtuales y proveniente por reparto de oficina judicial a través de nuestro correo institucional j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co presentada por JORDI LTDA. a favor de ISAÍAS MANUEL PADILLA CAMPO y le correspondió la radicación en el sistema SIGLO XXI con el número 20001-41-05-001-2023-00613 00. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00613 00

DEMANDANTE: ISAÍAS MANUEL PADILLA CAMPO

DEMANDADO: JORDI LTDA.

AUTO No.: 3139-2023

Se admite la oferta de pago presentada por JORDI LTDA. identificada con NIT 900.254.831-9 representada legalmente por JAIME JAVIER JORDI SÁNCHEZ, mediante consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, identificada con el título número 424030000766376 por el valor de \$1.689.507, a favor de ISAÍAS MANUEL PADILLA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.591.740, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Valledupar para que deje a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el depósito judicial antes mencionado.

Reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de JORDI LTDA. al profesional del derecho VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.719.491 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; con las facultades que le confirieron en el poder adjunto a la oferta de pago. CONMÍNESE a las partes procesales para que alleguen memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 15 N° 5-06 ANTIGUO EDIFICIO TELECOM Piso 2.
Valledupar, Cesar

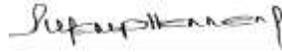
NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.



LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho, el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL proveniente de la Oficina Judicial, con Radicado en el sistema SIGLO XXI con el número 20001-41-05-001-2023-00582 00, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento ejecutivo deprecado. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20 001 41 05 001 2023 00582 00
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO
DEMANDADO: SANDRA BEATRIZ ROA BELTRAN Y NELLY ROA DE BELTRAN
DECISION: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO No.: 3147-2023

ASUNTO

Examinada la demanda que antecede, se observa que el asunto fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante providencia del 26 de octubre de 2023 en virtud de lo consagrado en el numeral 6 del art. 2 del C.P.T. y S.S., por corresponder el asunto a un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado; en efecto, esta agencia judicial avocará el conocimiento del asunto y procederá a decidir lo relativo al mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. En la demanda que antecede, el demandante EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de SANDRA BEATRIZ ROA BELTRAN Y NELLY ROA DE BELTRAN, por la suma de e \$8.000.000, generados por lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 07 de enero de 2020, en el cual se estipuló el profesional del derecho ejecutante se obligó a tramitar la DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de JUAN CARLOS CORREA SOTO, excónyuge de SANDRA BEATRIZ ROA BELTRAN y posterior liquidación de la sociedad conyugal; y como contraprestación de los servicios profesionales la ejecutada La señora SANDRA BEATRIZ ROA BELTRAN, se obligó para con el ejecutante al pago de \$10.000.000 por concepto de los honorarios profesionales pagaderos en la siguiente forma: La suma de QUINIENTOS MIL

PESOS M/CTE (\$500.000.00), mensuales los días 20 de cada mes a partir del 20 de enero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021; el ejecutante no obstante, menciona que pese a haber cobrado el valor de los honorarios profesionales a la ejecutada de los cuales pagó únicamente la suma de \$1.500.000 correspondientes a los meses de enero de 2020, marzo de 2020 y abril de 2020 adeudando \$8.000.000, muy a pesar de que el ejecutante manifiesta haber cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones pactadas para adelantar el trámite; pues, presentó la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con la documentación requerida y anexos necesarios; no obstante, informa el profesional del derecho que el proceso no continuó por obra de la parte interesada.

2. Para el recaudo ejecutivo de la obligación reclamada, adjuntó el poder que facultaba al ejecutante como apoderado judicial dentro del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, y el contrato de prestación de servicios de fecha 07 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Previo a la orden de pago deprecada por el accionante, le corresponde al despacho verificar si los documentos adosados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

La solución que se ajusta al planteamiento anterior, es que la documentación traída en este caso como soporte para la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la demandada, de manera que el mandamiento ejecutivo pretendido debe ser negado por esa razón.

3. SOPORTES NORMATIVOS DE LA DECISION

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la ejecución laboral supone la existencia de un título ejecutivo, y por ende no habrá ejecución sin documento que reúna la condición de contener una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado, al punto que el documento debe producir certeza en el juez encargado de conocer de la ejecución, sobre quienes recaen las calidades de deudor y acreedor, cuál es el monto de la obligación y desde cuándo se debe.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 145 del C.P.T. Y S.S, señala: "Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

De ahí que en esta clase de proceso una vez presentada la demanda ejecutiva, le corresponde al juez verificar antes de librar el mandamiento de pago solicitado, si el título de recaudo ejecutivo adosado a la demanda cumple esas condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, por ser estos los supuestos para expedir el mandamiento de pago.

El título ejecutivo obviamente debe consistir en un documento, de carácter declarativo, es decir, contener una declaración de voluntad respecto a la obligación contraída, la naturaleza de la misma y la fecha de exigibilidad. Además, puede estar constituido por un solo documento o varios dependientes o conexos que conforman una unidad jurídica, evento en el cual dan origen a los llamados títulos complejos, en los que la fuerza ejecutiva surge de lo que esa unidad jurídica determina. De modo que la obligación clara, expresa y exigible puede constar en un único documento o en varios que constituyan la unidad jurídica demostrativa de la existencia de una obligación que reviste tales características.

Valga precisar, que la obligación es clara, cuando del texto del documento que la contiene surgen en forma inequívoca los elementos que la constituyen y sus alcances, sin necesidad de acudir a interpretaciones u otros medios probatorios. Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; mientras que la exigibilidad determina que sea de pago inmediato, por tratarse de una obligación pura o simple, o porque habiendo estado sometida a plazo, condición o modo, la modalidad a que estaba sujeta se ha cumplido.

Ahora, cuando se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato; además de lo anterior, en caso de que el pago haya quedado condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta necesario acreditar que dicha condición fue satisfecha en los términos acordados por las partes, de tal manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la obligación que se pretende ejecutar son los honorarios profesionales devengados por EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO, por la gestión realizada por la presentación de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, servicios profesionales contratados por las ejecutadas BEATRIZ ROA BELTRAN Y NELLY ROA DE BELTRAN mediante contrato de fecha 07 de enero de 2020, documento adosado como única prueba a la demanda ejecutiva.

Ahora, revisado a detalle el referido contrato de prestación servicios profesionales esta agencia judicial advierte que en la cláusula primera el ejecutante se compromete a prestar sus servicios profesionales como apoderado judicial en los siguientes procesos: de

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, proceso de alimentos en favor de su hija JESSICA SOFIA CORREA BELTRAN, trámites que se adelantarían ante los Juzgados de familia y el Proceso Penal por el delito de Estafa en contra de JUAN CARLOS CORREA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.953, cónyuge de BEATRIZ ROA BELTRAN, y como retribución a la gestión el extremo ejecutado en la Cláusula Cuarta se comprometió a pagar \$10.000.000 por concepto de los honorarios profesionales pactados pagaderos en la siguiente forma: La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), mensuales los días 20 de cada mes a partir del 20 de enero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021; asociado a lo anterior, el extremo ejecutado se comprometió a suministrarle al ejecutante el valor de \$1.000.000 por concepto de gastos judiciales y extrajudiciales que se ocasionen con la tramitación del proceso o de los procesos que resulten.

En ese sentido, si bien es cierto que el actor aportó el contrato de prestación de servicios profesionales mediante el cual acreditó las obligaciones que asumieron las partes contratantes, también lo es que omitió aportar prueba alguna para determinar si tal encargo fue satisfecho en la forma pactada, por lo que deviene indeterminable el cumplimiento del objeto contractual y la actualidad de la obligación reclamada; pues, en el escrito demandatorio solo refiere que presentó la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal sin acreditar su gestión, tampoco aportó prueba alguna de la interposición de denuncia ante la Fiscalía General del Nación por el delito de Estafa en contra del excónyuge de la ejecutada; situación que le imposibilita a este despacho determinar el cumplimiento de la gestión encargada. Ahora, si bien es cierto que el ejecutante le atribuye culpa al extremo ejecutado de imposibilitar la continuación del proceso de divorcio, omitió también aportar prueba que acredite su dicho. Así las cosas, al no adjuntar prueba de la gestión desplegada en la representación judicial ejercida por el ejecutante en las distintas sedes judiciales y administrativas según lo pactado, ello diluye la fuerza ejecutiva de los documentos adosados a la demanda; pues, para tal efecto el demandante solo se limitó a traer el contrato de prestación de servicio sin aportar al presente trámite las providencias emitidas por las distintas autoridades judiciales y administrativas, ni aportó los poderes conferidos por la ejecutada, ni la providencia en que le fue reconocida personería para actuar en tal calidad, entre otros.

Así que, ante las deficiencias señaladas en el título de recaudo, se impone negar el mandamiento ejecutivo solicitado y la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, por no contener una obligación clara, ni expresa, ni exigible tal como lo estatuye el art. 100 del C.P.T. y S.S. y el art. 422 del C.G. P., por no haberse demostrado que el ejecutado cumplió el encargo a favor de las demandadas.

Por consiguiente, el despacho **RESUELVE:**

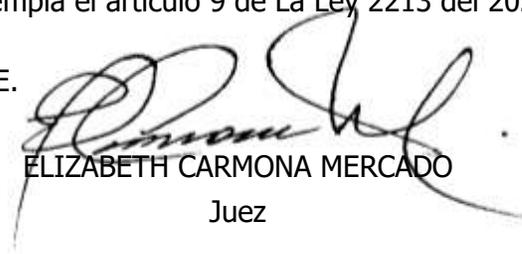
PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO en contra de SANDRA BEATRIZ ROA BELTRAN y NELLY ROA DE BELTRAN.

TERCERO. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 de La Ley 2213 del 2022.

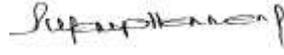
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.



LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez el presente pago por consignación presentada a través de canales virtuales y proveniente por reparto de oficina judicial a través de nuestro correo institucional j01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co presentada por SOCIEDAD SALUD PUBLICA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. a favor de INDIRA PATRICIA ZULETA OÑATE y le correspondió la radicación en el sistema SIGLO XXI con el número 20001-41-05-001-2023-00578 00. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00578 00

DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA ZULETA OÑATE

DEMANDADO: SOCIEDAD SALUD PUBLICA DEL CARIBE

AUTO No.: 3138-2023

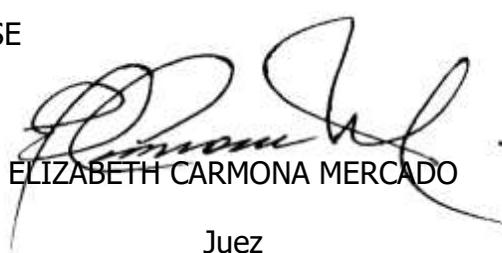
Se admite la oferta de pago presentada por SOCIEDAD SALUD PUBLICA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT 900737653-8, representada legalmente por JUAN CARLOS FUENTES ARAGON, mediante consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, identificada con la trazabilidad número 230531813 por el valor de \$1.420.000, a favor de INDIRA PATRICIA ZULETA OÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.516.888, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Ofíciense a la Oficina Judicial de Valledupar para que deje a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el depósito judicial antes mencionado.

CONMÍNESE a las partes procesales para que alleguen memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

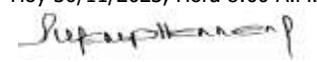
NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez el presente pago por consignación presentada a través de canales virtuales y proveniente por reparto de oficina judicial a través de nuestro correo institucional j01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co presentada por D&L DISTRIBUCIONES S.A.S. a favor de YEIMER JOSÉ PABON BLANCO y le correspondió la radicación en el sistema SIGLO XXI con el número 20001-41-05-001-2023-00577 00. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00577 00

DEMANDANTE: YEIMER JOSÉ PABON BLANCO

DEMANDADO: D&L DISTRIBUCIONES S.A.S.

AUTO No.: 3137-2023

Se admite la oferta de pago presentada por D&L DISTRIBUCIONES S.A.S., identificada con NIT 830.060.377-9, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE LANDINO BARRETO, mediante consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, identificada con la trazabilidad número 204558382 por el valor de \$2.238.269, a favor de YEIMER JOSÉ PABON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.586.548, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Ofíciense a la Oficina Judicial de Valledupar para que deje a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el depósito judicial antes mencionado.

CONMÍNESE a las partes procesales para que alleguen memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del de la Ley 2213 de 2022.

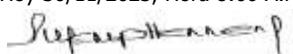
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinario Laboral informando que el extremo demandante omitió presentar escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior, a fin de que se pronuncie de la admisión o rechazo de la demanda. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: ORIDNARIO LABORAL
RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00478 00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA
DEMANDADO: IRIS KARINA RODRIGUEZ LAGUNA
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

Auto No. 3146-2023

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que se encuentra superado el término concedido al apoderado judicial de la parte demandante sin que subsanara el escrito de demanda en la forma indicada en auto de fecha 27 de octubre de 2023, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído; en efecto, el despacho procederá al rechazo de la demanda a falta de los requisitos indicados en el numeral 7 del art. 25 del CP.T. y S.S., y el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

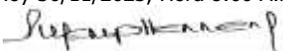
Rechazar la demanda formulada por EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA contra IRIS KARINA RODRIGUEZ LAGUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinario Laboral informando que el extremo demandante omitió presentar escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior, a fin de que se pronuncie de la admisión o rechazo de la demanda. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: ORIDNARIO LABORAL
RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00477 00
DEMANDANTE: YUSMARY DEL CARMEN ARENAS
DEMANDADO: JESSICA MARIA FERNANDEZ PALMAR
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

Auto No. 3145-2023

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que se encuentra superado el término concedido al apoderado judicial de la parte demandante sin que subsanara el escrito de demanda en la forma indicada en auto de fecha 27 de octubre de 2023, conforme lo explicado en la parte motiva de ese proveído; en efecto, el despacho procederá al rechazo de la demanda a falta de los requisitos indicados en los numerales 6 y 7 del art. 25 del CP.T. y S.S., y del art. 6 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

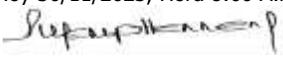
Rechazar la demanda formulada por YUSMARY DEL CARMEN ARENAS contra JESSICA MARIA FERNANDEZ PALMAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.

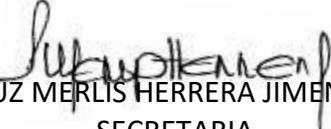

LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinaria Laboral informando que el extremo demandante el pasado 02 de noviembre, presentó dentro del término concedido escrito de subsanación de la demanda. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20 001 41 05 001 2023 00476 00
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: MARIA GLADYS GARCIA OSPINO
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

Auto No. 3144-2023

Examinado el escrito de demanda y la subsanación a la luz de los artículos 25 y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de La Ley 2213 de 2022, el despacho advierte satisfechos los requisitos para su admisión.

Por consiguiente, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA GLADYS GARCIA OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.534.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto MARIA GLADYS GARCIA OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.534, e IMPRÍMASE el trámite ordinario laboral de única instancia.

TERCERO. Reconózcasele personería jurídica al profesional del derecho JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.170.910 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta Profesional No. 164.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del demandante LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. Una vez verificada la notificación a la parte demandada se fijará fecha y hora para recibir en este asunto la correspondiente contestación de la demanda y llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dando aplicación en lo pertinente al artículo 77 de ese mismo estatuto procesal. La citación para la diligencia en mención se comunicará a las partes a través de los correos electrónicos suministrados por cada una de ellas para tales efectos.

QUINTO. CONMÍNESE a las partes procesales para que alleguen memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les requiere a los sujetos procesales para que den cumplimiento con los deberes en relación con las tecnologías y la información consagrados en el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.

LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinaria Laboral informando que el extremo demandante el pasado 30 de octubre, presentó dentro del término concedido escrito de subsanación de la demanda. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20 001 41 05 001 2023 00456 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID OÑATE CELEDON
DEMANDADO: LUCIANO MEJIA MARQUEZ
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

Auto No. 3143-2023

Examinado el escrito de demanda y la subsanación a la luz de los artículos 25 y 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de La Ley 2213 de 2022, el despacho advierte satisfechos los requisitos para su admisión.

Por consiguiente, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por RUBEN DAVID OÑATE CELEDON en nombre propio, contra LUCIANO MEJIA MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.035.374.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto a LUCIANO MEJIA MARQUEZ identificado con C.C. No. 77.035.374, e IMPRÍMASE el trámite ordinario laboral de única instancia.

TERCERO. Una vez verificada la notificación a la parte demandada se fijará fecha y hora para recibir en este asunto la correspondiente contestación de la demanda y llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo



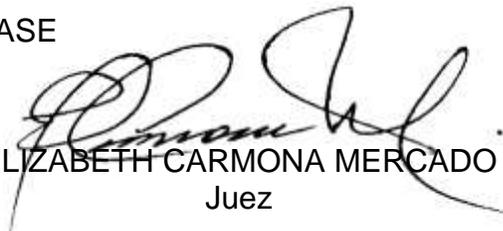
Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

y la Seguridad Social, dando aplicación en lo pertinente al artículo 77 de ese mismo estatuto procesal. La citación para la diligencia en mención se comunicará a las partes a través de los correos electrónicos suministrados por cada una de ellas para tales efectos.

CUARTO. CONMÍNESE a las partes procesales para que alleguen memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les requiere a los sujetos procesales para que den cumplimiento con los deberes en relación con las tecnologías y la información consagrados en el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

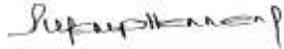
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.



LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinario Laboral informando que el extremo demandante omitió presentar escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior, a fin de que se pronuncie de la admisión o rechazo de la demanda. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: ORIDNARIO LABORAL
RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00397 00
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CASTELLANO MONTOLLA
DEMANDADO: GUSTAVO FLOREZ TRASLAVIÑA
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

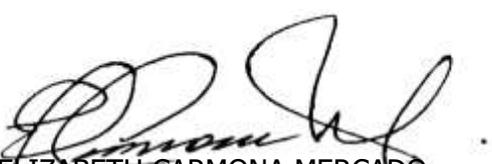
Auto No. 3141-2023

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que se encuentra superado el término concedido al apoderado judicial de la parte demandante sin que subsanara el escrito de demanda en la forma indicada en auto de fecha 01 de septiembre de 2023, conforme lo explicado en la parte motiva de ese proveído; en efecto, el despacho procederá al rechazo de la demanda a falta de los requisitos indicados en los numerales 6 y 7 del art. 25 del CP.T. y S.S., y del art. 6 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

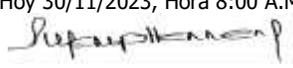
Rechazar la demanda formulada por SERGIO ALEJANDRO CASTELLANO MONTOLLA contra GUSTAVO FLOREZ TRASLAVIÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente Demanda Ordinario Laboral informando que el extremo demandante presentó de manera oportuna escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior, a fin de que se pronuncie de la admisión o rechazo de la demanda. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

PROCESO: ORIDNARIO LABORAL
RADICADO: 20001 41 05 001 2023 00436 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PAEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR S.A.
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA
Auto No. 3142-2023

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que se encuentra superado el término concedido al apoderado judicial de la parte demandante sin que subsanara el escrito de demanda en la forma indicada en auto de fecha 13 de octubre de 2023, conforme lo explicado en la parte motiva de ese proveído; en efecto, el despacho procederá al rechazo de la demanda a falta del requisito indicado en el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

Respalda la decisión del despacho, que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2023 se devolvió la demanda porque no se avizó prueba alguna que acreditara que la parte demandante enviara de manera previa o concomitante con la radicación de la demanda copia de la misma al extremo demandado a la dirección física o electrónica conforme lo manda el citado art. 6; no obstante, el extremo accionante no subsanó la demanda en ese aspecto muy a pesar de conocer los correos electrónicos de la accionada según lo anotado en el acápite de notificaciones, lo que está concebido como causal de inadmisión. Asociado a lo anterior, pese a que en el auto de devolución de la demanda se le advirtió a la parte accionante que con el escrito de subsanación deberá proceder en la forma estipulada en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitir copia de dicho escrito y sus anexos de forma previa o concomitante a los demandados y acreditar tal circunstancia, advertencia a la que hizo caso omiso ese extremo procesal, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

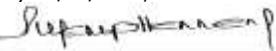
Rechazar la demanda formulada por LUIS ALFONSO PAEZ ZAMBRANO contra CLINICA DEL CESAR S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 114
Hoy 30/11/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria